



GE-F 30



Sign: G.E.

D E C L
A



CB 1130971

t. 106437

Torre Vela, Fco de



R.82772



JESVS,
MARIA, JOSEPH.

**A P V N T A M I E N T O
EN DEFENSA DE DON MATHEO**

Garcia de Texada, y otros consortes, vezinos de la Villa de la Puebla de Sanabria, en la pesquisa de extraccion, y reventa de granos, en que entendiò el Conde de Monte-Ron, Alcalde que fue de los Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, y por su fin, y muerte acabò de substanciar, y determinò D. Alonso Laynez de Cardenas, Oidor de dicha Real Chancilleria.

I Veron sentenciados en esta forma : à el dicho Don Matheo Garcia se le condenò en quatro mil ducados, y quatro años de destierro, y se le cargaron de costas cinco mil trecientos y treinta y dos reales, y treinta y dos maravedis, mancomunado con Joseph Lopez, y Gonçalo Gonçalez; à D. Joseph Ossorio, en quinientos ducados, dos años de destierro, y dos mil y cinquenta y ocho reales y diez maravedis de costas; à Don Joseph de Aguilar Ossorio, en quatro mil ducados, quatro años de destierro, y quatro mil reales de costas; al dicho Gonçalo Gonçalez, en quatro años de destierro, y quatrocientos ducados de costas; al dicho Joseph Lopez, en quinientos ducados, dos años de destierro, y dos mil y trecientos reales de costas; à Pedro de Prada, en cien ducados, vn año de destierro, y novecientos reales de costas; à Don Juan de Villa-Gomez, en docientos ducados, vn año de destierro, y mil reales de costas; à Manuel de Prada,

Prada , en seiscientos ducados , dos años de destierro , y dos mil y trescientos reales de costas ; à Sebastian Arias de Valcazar , en quatrocientos ducados , vn año de destierro , y cien ducados de costas ; à Don Antonio Gonzalez Ortiz , en cinquenta ducados , vn año de destierro , y ochocientos reales de costas : y todos los destierros son de la Villa de la Puebla , veinte leguas de la Raya de Portugal , y precisos , menos el de el dicho Don Antonio Gonzalez , que es à la voluntad de el Consejo.

2 Pretenden en la apelacion interpuesta , que el Consejo les dè por libres , revoque en todo las dichas sentencias , y se les mande restituir las dichas costas ; y para que se comprehenda su derecho , y justicia , y que han sido indevidamente condenados , se manifestarà por su orden el cargo de la sumaria , y probanças de estas partes ; y por vltimo los fundamentos legales que manifiestan su inculpabilidad , con otros reparos , que manifestaran la necesidad , y estrechez de el Pais de Sanabria.

3 Suponese lo primero en el hecho ajustado à los autos , que el Consejo en 26. del mes de Julio de el año passado de 99. expidiò comission al Conde de Montaron , para que procediesse en la averiguacion de extraccion de granos en el Partido de Sanabria , y otras partes ; y que aviendo substanciado las causas las remitiesse à el Consejo para su determinacion ; y en 19. de Agosto de el mismo año , se le despachò segunda comission , no solo en quanto à extraccion , sino tambien en quanto à reveta de granos , y otros generos , y en esta se le diò jurisdiccion para substanciar , y determinar , oyendo las apelaciones en los casos , y causas que huviesse lugar . Y aviendo muerto el Conde pendiente esta pesquisa , se encomendò con nueva provision à el dicho Don Alonso Laynez , mandandole , que la prosiguiesse , y executasse las dos primeras provisiones , como si hablassen con èl.

4 Suponese lo segundo , que de la sumaria de la pesquisa

quiza, ratificacion de sus testigos , y confesiones de Don Matheo Garcia, y consortes, consta, que de algunos años à esta parte han comprado en Benavente, Zamora , y diferentes Lugares de Campos diferentes partidas de granos; Don Matheo , por la persona de Gonçalo Gonçalez su factor, y los demàs por las suyas; y que los dexavan en poder de los vendedores, siendo abonados, ò en las paneras de otros vezinos , hasta que bolvian por carros , y cavallerias para conducirlo à la dicha Villa de la Puebla, en donde lo han vendido ; y solo por estas compras , y ventas de granos , y ser de la Puebla , se les declarò por reos, prendiò, y embargò todos sus bienes; y esto es constante, respecto de no averse justificado extraccion , ni trato prohibido.

5. Suponese lo tercero, en lo respectivo à extraccion , que lo que deponen los testigos de la pesquisa es solo, que en algunos años , y en particular en los de 97. y 98. se vieron passar por Benavente, Zamora , y camino de la Puebla , muchas requas , y carros cargados de granos, que iban àzia la dicha Villa , y tierra de Sanabria; y que por el trage reconocieron los testigos que los Arrieros , y Carreteros eran Sanabreses, sin especificar à ninguno por su nombre : y à lo mas à que se remontan algunos, como Juan Carrero, fol. 22. de la sumaria , y otros, que con igualdad le figuen , es vnicamente à que por ser los Lugares de Sanabria de corta vezindad, y que solo los Sacerdotes, y algunos vezinos de la Puebla, vñan de el pan de trigo, les parece à algunos : à otros se les haze dificultoso, y hazen juicio , que no se puede en Sanabria aver gastado tanto trigo, como passava, y que no seria para el consumo de la Villa, sino para extraerlo à Portugal , y que podian hazerlo si quisieran sin entrar en la Puebla. Reparese en estas deposiciones de sospecha, *in genere generalissimo*, sin expresar personas , ni conocimiento formal de los Arrieros, ni Carreteros.

6 Lo quarto se supone, que por contera de el memorial ajustado (que no ha hecho, ni formado el Juez Pesquisidor, sino el Escrivano de la pesquisa) se ponderan con grande esfuerço otros testigos, con que à estos pobres acusa cruelmente el dicho Escrivano, y son Pedro Gordo, Arriero, y otros de el mismo paño, que le figuen, y dizen en substancia; los vnos, que si Don Matheo Garcia, y consortes quisieran introducir el pan en Portugal, lo pudieran aver hecho sin entrar en la Puebla, por la contiguedad de el camino à la raya; que Don Matheo es rico, y poderoso; que en los terminos de la Puebla, y su jurisdiccion no ay viñas; que todos los vezinos, y naturales son labradores de pan coger; que la cosecha es de centeno; y que trigo se coge muy poco; y que algunos cogen el centeno necessario; que à otros les falta; y que los vezinos de la jurisdiccion, y de la misma Puebla vsan de el mismo pan de centeno, y solo los Sacerdotes, Regidores, y algunos Particulares se alimentan con el de trigo; que el trato de Don Matheo, y consortes, es en trigo, y no en centeno; y que por esto los vezinos de la jurisdiccion no van à la Puebla à comprar granos; y que quando les falta el centeno lo compran en vna Panera que ay en Entrepeñas, y en otras dos, que tiene el Excelentissimo señor Condé de Benavente en dicha jurisdiccion, en otra de Cernadilla, y en otras partes; y que en las Ferias se gasta trigo, y centeno; y que la mayor parte es de trigo; que en la dicha Villa, y Lugares de su jurisdiccion ay muchos arrieros, y traxineros; y que tienen por cierto que si no fuera por los dichos Don Matheo, y consortes, llevaran los granos necesarios à la dicha Villa, y los vendieran mas varatos; y que los testigos lo hizieran, como tales arrieros: y añade vno, que aunque fue algunas vezes con su requa cargada de trigo para venderlo en dicha Villa, no huvo quien se lo comprasse, aunque lo dava mas varato. Reparese en que aqui no ay ningun testi-

3
go que diga de extraccion , ni de cosa perjudicial.

7 Otros se estienden à que Don Matheo, y consortes, entroxan, y ensilan el pan, y lo venden con grueffas, y crecidas ganancias, en perjuizio de los naturales; y que lo han oïdo dezir afsi por publico , y notorio, sin dezir à quien lo han oïdo ; que han fiado los granos , y despues para la cobrança han cogido los ganados , y hazienda de los deudores , y que de esta forma destruian la tierra ; y tambien dizen de oïdas , de que con el pretexto de que era para Galicia, llevavan el pan à Requejo, y despues lo extraian à Portugal; pero los mismos testigos dizen, que no saben què personas ayan sido: y sobre este punto en el memorial ajustado ay equivocacion en las declaraciones de Pedro , y Domingo Crespo , en que se calla esto vltimo, y en lo demàs se pone que lo dizen de publico, y notorio, no siendo mas que de oïdas, y està pedido se cotexe, y enmiendé ; y contra Don Joseph Ossorio deponen algunos testigos de Benavente , que en los vltimos de Julio del año passado de 99. en el vltimo Mercado, le vieron andar con vn hombre, que por el trage, por el pelo, y por la cara, reconocieron que era Portugues, y que anduvo con èl registrando, y concertando los granos que avia en dicho Mercado; y que quando veia que llegava à donde estava alguna persona de Benavente, se retirava, y que solo Don Joseph hablava en el concierto; y que al tal Portugues no le oyeron hablar, y que se sospechava era para extraerlos à Portugal; y por vltimo concluyen, que en aquel Mercado no comprò dicho Don Joseph granos algunos en la dicha Villa de Benavente.

8 Con estos motivos , y sin mas justificacion de la que se comprehende en los numeros antecedeñtes ha querido el Pesquisidor convencer à Don Joseph , y consortes de extractores, y renoveros, con el pretexto futil, è inestimable, de que no aviendo viñas en los terminos de dicha Villa, y jurisdiccion, y que siendo todos sus vezinos, y na-

turales, Labradores de pan coger, no se puede aver consumido en el abasto tanta cantidad de granos como se ha conducido de los Lugares de Campos, tomando por motivo para el de renoveria, que solo los arrieros, y tragineros pueden comprar granos para llevarlos à revender à los Lugares que se previenen de acarreo; y esto se lo dixo à boca à los Reos vno de los Pesquisidores, y con este fin tirò à justificar, que en la dicha Villa, y sus Lugares avia muchos arrieros, y tragineros, que pudieran conducir los granos necesarios para el abasto: assegurando tambien el dicho Juez, que en ningun caso podian meter los granos en las paneras, sino ponerlos en venta en la Plaza publica.

Previene se que Don Alonso Laynez, para persuadir al Consejo à la dicha extraccion contra estos pobres, y que en Villa, y tierra de Sanabria no podian averse consumido tantos granos como se avian conducido de los Lugares de Campos, hizo vna diligencia ingeniosa, examinando à los Obligados del pescado, y de la carne de la dicha Villa, por cuyas declaraciones consta, que solo se gasta vna baca, y dos carneros cada dia, vna arroba de pescado cada Viernes, y quatro los de Feria; y lo ingenioso consiste en querer que se regule el consumo del pan con el de la carne, y pescado; y para el mismo intento de que se comprehenda extraccion, se ponderan grandemente en el Memorial ajustado las declaraciones de Don Juan Sanz de Vitori, y Don Francisco de Cifuentes, con otros, que declaran aver embiado algunas partidas de granos à dicha Villa, y que despues de muchos dias no lo pudieron vender, hasta que se determinaron à darlo fiado. Ponga algun cuydado en esto el que se dignare de ver este papel, porque haze à favor de los de la Puebla, como se manifestarà en su descargo.

Hasta aqui es el cargo riguroso de esta Pesquisa,
que

que ha hecho tanto ruido en todo el Reyno, sin que en todos los autos, ni diligencias resulte otra circunstancia mas agravante; y esto fue lo que diò motivo à dicho Juez Pesquisidor para aver prorumpido en sentencias tan rigurosas como las que van especificadas, sin embargo de averse hecho por los Reos exactas probanças, que dexan sin el menor escrúpulo desvanecidos los supuestos de extraccion, y renoveria; y no aviendo mas justificacion que la referida, parece que debieran ser dados por libres, aunque no huvieran hecho la defensa siguiente, que se refetia en lo substancial para fundar mas bien el derecho.

Prueban en primer lugar estas partes, para desvanecer ambos intentos, y en particular Don Matheo Garcia por todos, que la Villa de la Puebla, y sus Lugares son muy esteriles de frutos, y que el pan que se coge todo es centeno; y que aunque se coge alguna porcion de trigo, es muy poco, y que no se diferencia del centeno; que al Labrador de mayor labrança, despues de hecha su sementera regularmente no le queda para el sustento de su casa, y familia, para los tres meses del año; que tampoco se coge grano de cebada; que ay muchas recuas, y cavallerias que gastan mucha parte de el centeno que se coge; y que aunque no ay viñas en los terminos de dicha Villa, y sus Lugares, toda es tierra de muchas sierras, riscos, y peñascos, y de muchas praderias, que ocupan mas territorio que los mas dilatados viñedos de otras partes; que es infructifera, è inapta para poderse cultivar; y que en el ambito de tres leguas ay mas de ochenta Lugares, y que es muy poco el termino que se puede sembrar.

Que el Posito de la Villa no tiene mas caudal que docientas cargas de trigo para socorro de el tiempo mas apretado del año; que aunque ay dos paneras de centeno del señor Conde de Benavente, y otras dos de el

4
Monasterio de San Martin de Castañeda, no passan todas quatro de trecentas cargas en cada vn año; y que la del Lugar de Cernadilla está fuera de la jurisdiccion, y que la gastan los de tierra de Carvalleda, que son los que la contribuyen de diezmos, y otras rentas, y que tambien es de muy corto caudal; que se hazen en la dicha Villa doze Ferias cada año, y vna en los primeros Viernes, y Sabados de cada mes, con el numero de tres à quatro mil personas, que los mas están en ella desde los Jueves, que entran, hasta los Domingos, que salen.

13 13 Que la dicha Villa es camino, y vereda Real de Castilla à Galicia, y de Galicia à Castilla, por donde passan innumerables Arrieros, frequentes caminantes, y tambien innumerables Gallegos en la mayor parte del año, yentes, y vinientes à las siegas, cavas, vendimias, y otras labores, y todos se abastecen de pan de trigo, y se previenen para continuar su viage desde dicha Villa, hasta Benavente, y Zamora, y hasta Monterrey, y Orense, los que van de Castilla à Galicia; porque en medio de estos Lugares no ay otros en que poder prevenirse, ni en que se venda pan cocido, ni de trigo, ni de centeno, por ser todas Aldeas muy pobres, y de corta vezindad, y que todos compran para este efecto el pan de trigo, por poderse acomodar mejor, porque se hazen de à libra, y de à dos libras, y de centeno no se haze ninguno que baxe de seis, y los mas suben de ocho.

14 14 Que no pueden mantenerse la Puebla, ni sus naturales, ni permanecer las Ferias, sin que se surtan de acarreo de todos los granos de trigo, y centeno, de que necesitan para el abasto, y mantenimiêto de tanta gente, y copioso numero de personas, y que precisamente se han menester para dicho efecto mas de ocho mil cargas de trigo, que es lo que siempre se ha gastado, sin mucha cantidad de centeno; y que tambien es preciso que en la misma Villa aya personas particulares, que traten

en granos, y que los conduzgan, y vendan en ella; y que siempre, y de immemorial tiempo à esta parte han comerciado sus vezinos en la conformidad que oy; y que de ninguna suerte, si no los huviera avido, pudiera mantenerse aquella Tierra, aunque concurriessen, como han concurrido, algunos harrieros naturales, y forasteros, con diferentes partidas de granos; y tambien se prueba por testimonio presentado, que la dicha Villa no tiene propios competentes para comprar los necesarios para dichos efectos.

15 Que en caso que huviesse de cessar algunos de los tratantes en este comercio, fuera mas perjudicial à la Villa, y su tierra, que lo dexassen sus vezinos, que los dichos harrieros de fuera, ò dentro de la jurisdiccion; porque estos solos no pudieran dar el abasto cumplido, ni lo venden sino à dinero de contado; y los vezinos de la Puebla lo fian al mismo precio que al contado a las Panaderas, hasta que lo amasen, y vendan, y que de otra suerte no pudieran comprar, ni dar abasto, por ser muy pobres.

16 Que en el tiempo que Don Matheo Garcia, y consortes se han exercitado en el comercio de granos, los han llevado via recta desde los Lugares de Campos à la dicha Villa, y que luego que llegavan las partidas las ponian en venta publicamente, dandolo todos los dias, y à todas las horas que lo iban à buscar las Panaderas, ò otras personas; y que el ponerlo en las paneras, fue vnicamente por no tener otra parte conveniente donde poder venderlo, sin el riesgo de las aguas, y malos temporales; y que aunque algunos de dichos comerciantes han dexado en los Lugares de Campos algunas partidas de granos en poder de los vendedores, ò en paneras de otros vezinos, solo fue mientras bolvian à la dicha Villa à buscar requas, y cavallerias para llevarlo; y que si en alguna ocasion se detuvieron algomas, fue vnicamente

por lo riguroso del tiempo, que no lo han extraido, en-
troxado, ni enfilado para encarecerlo, y revenderlo en
las mayores valias; y que algunas vezes se vendia como
se iba descargando de los carros, y que nunca tuvo mas
detencion, que la que ocasionavan los compradores, y
mientras las Panaderas pagavan, y bolvian à comprar
fiado.

17 Que Don Matheo, y mas consortes, que han
fiado el pan à las Panaderas, y otras personas, ha sido dā-
doles las esperas muy dilatadas, sin molestarles por la co-
brança, ni tomarles sus ganados, ni haziendas; y que es
muy frio el País, y Tierra de Sanabria, y muy riguroso
de nieves, hielos, ayres, y aguas, y que en entrando el In-
vierno con rigor, no se puede comerciar, ni con carros,
ni con cavallerias; y que si no se haze por el Verano la
prevencion de granos, se quedan en la contingencia, y
peligro de no tener con que abastecerse en el Invierno,
y que es muy singular el que dà treguas para poder co-
merciar.

18 Que en los años desde 94. hasta el de 97. inclu-
sivè, se compraron los granos en los Lugares de Campos
desde 36. hasta 40. reales la carga, y que lo vendieron D.
Matheo, y consortes à cinco reales la emina, y el que
mas à cinco y quartillo, que hazen doze vna carga, que
esta tiene de porte de conducirla à la Puebla quinze rea-
les, y otros cinco de otra emina, que tiene de mas la me-
dida de la dicha Villa. Que el año de 98. los compraron
desde setenta, hasta ochenta reales la carga, y lo vendie-
ron à ocho reales la emina; y que el de 99. se comprò
desde noventa y cinco, hasta cien reales, y se vendiò à
ciento y veinte; y baxandose los veinte de porte, y cre-
ces de medida, quedan sin ganancia, y quando la aya es
muy limitada.

19 Que por la conveniencia con que han vendido
los granos, ha valido el pan cocido en la Puebla con tan-

ta, y mas conveniencia que en los Lugares de Campos, de donde se previenen, y en donde se coge con gran abundancia; y además de asegurarlo concluyentemente todo el resto de los testigos, consta del testimonio de posturas de la Villa, que en los dichos años de 94. hasta parte de el de 97. se puso, y vendió la libra de trigo à seis maravedis, y à quarto la de centeno; y el de 98. à ocho maravedis el trigo, y à seis el centeno; y en el de 99. en la mayor alteracion de los precios, y carestia universal, à catorce maravedis el trigo, y à doze el centeno; y que aviendo discurrido la Villa levantar las posturas, lo suspendió à instancia de dicho Don Matheo Garcia, ofreciendo, que daria su pan à las Panaderas con toda conveniencia, y de suerte, que no perdiessen, aunque no se levantasse la postura.

20 Que desde el referido año de 94. hasta el de 98. inclusivè, ha sido mas abundoso de frutos el Reyno de Portugal, que el de Galicia; y que en el de Portugal valiò el pan con mas conveniencia: y los testigos que bastan para hazer probança regular lo testifican en suficiente forma; y vno añade, que viò que del Reyno de Portugal se vino à vender à Galicia. Que desde Zamora, y Benavente àzia Galicia es el mismo camino que el de la Puebla; y que en los años referidos vinieron muchas requas, y carros de Galicia à buscar granos à Castilla, Benavente, y Zamora, y buelto por la Puebla; y que tambien compraron en ella muchas partidas de granos à Don Matheo Garcia, y consortes; y que los Sanabreses Aldeanos no se diferencian en el trage de los Gallegos.

21 Prueba Don Joseph Ossorio, contra el cargo de averle acompañado vn Portuguès en el referido Mercado de la Villa de Benavente, que quien le acompañò fue Don Juan Ossorio su hijo, que traia vn capote con cuello à lo Portuguès; y que este anduvo con èl reconociendo los precios de los granos, y que saliò, y fue con èl à Villa-



8
fajila, y otros Lugares de Campos, sin que le huviesse
acompañado ningun Portuguès. Y assi el dicho Don Jo-
seph, como Don Antonio Gonçalez, Don Juan de Villa-
Gomez, y Pedro de Prada, ademàs de la prueba indivi-
dual que vâ ponderada, y se refunde en vtilidad de todos,
prueban, que no son tratantes en granos; y que los que han
comprado han sido para el gasto de su casa, y han vendi-
do publicamente lo que les ha sobrado en los mismos
precios que los demàs; y Don Antonio Gonçalez justi-
fica concluyentemente, que la corta cantidad de pan
que conduxo en dos ocasiones en onze cavallerias de la
Villa de Tavera, lo gastò con sus criados, y cavallerias,
y en dar limosnas à las puertas de su casa; y que otros dos
carros que vinieron en vna de las dichas ocasiones fue pa-
ra Don Alonso Gonçalez su padre, quien lo recibì, y gas-
tò en el mantenimiento de su casa, y familia.

22 Esto supuesto en el hecho indubitable de la pes-
quisa, en cuyas probanças de los Reos està manifestada la
suma esterilidad de aquel País, y sus naturales; parece
que es de derecho el darles por libres al dicho Don Ma-
theo, y consortes, revocando en todo, y por todo las di-
chas sentencias, con restitucion de costas; para cuyo efec-
to se discurre por primer fundamento, que aunque la
expedicion de la pesquisa fue justa, no lo han sido tanto
los procedimientos de los Pesquisidores, y se manifiesta
legalmente, porque no puede aver juicio criminal
subsistente contra personas determinadas, *maximè per
viam inquisitionis*, sin que se califique, y conste ante to-
das cosas el cuerpo de el delito, como qualidad, y funda-
mento essencial del mismo juicio, *leg. 1. §. illud, ff. ad Si-
lani. Anton. Gomez 3. tom. var. cap. 9. num. 1. Curia Phi-
lipic. 1. tom. 3. part. §. 10. num. 7.* En toda la pesquisa no
se halla testigo alguno que de afirmativa, y propria cien-
cia asegure, que por la Puebla, y Tierra de Sanabria aya
avido extraccion de granos; luego parece constante que

7

no ha auido, ni ay cuerpo de delito justificado, y que sin él no se pudo passar à los procedimientos de prision, embargos de bienes, y mucho menos à averles sentenciado, y condenado con tanto rigor en sumas tan crecidas, con la qualidad de destierros veinte leguas de la Raya, con que se les ha deslucido mucha parte de su credito.

23 Y caso negado que huviessse cuerpo de delito justificado, en este de extraccion de cosas vedadas, y à que para su justificacion no se requiera aprehension formal, à lo menos se requiere probança plena, y concluyente, tan cumplida, como en los demás delitos, Gutierrez. *practic. lib. 4. quest. 37. num. 36.* Azev. *in leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. Bob. lib. 4. cap. 5. num. 12.* § 13. y aun parece que se requiere con alguna especialidad mas cumplida, y concluyente que en los demás delitos, *leg. 48. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: Que clara, y conocidamente se sepa, &c.* Cuyas palabras presuponen probança indubitable, además de la culpa que se induce contra el delincente, de hallarle con las cosas vedadas en el transito, y passo de el distrito; ita Bobad. *dict. lib. 4. cap. 5. num. 17.* y siendo esto sin controversia, y no aviendo mas testigos que los ponderados, que dizen, que por ser Sanabria de corta vezindad, porque se gasta mas trigo que centeno, y por otros pretextos, que suponen; los vnos, que se les haze dificultoso que se consumiessen tantos granos; y los otros, que hizieron juizio que lo passavan à Portugal; no parece que ay justificacion. Y en orden à delincentes, no especifican, y hablan in genere generalissimo de las Carretas, y Carreteros, que passaron, sin determinar persona por su nombre; y aunque la especificuen, no son de perjuizio, porque no hazen fee, ni prueba, *quia deponunt de his quae tantum percipi possunt per discursum, seu iudicium intellectus*, Farin. *quest. 68. D. Lorenço Math. de re crim. controu. 76. num. 67.*

24 Y quando por lo que tienen depuesto los testi-
gos

gos ponderados por mas agravantes, se quiera introducir alguna sospecha, ò presuncion de extraccion, mal engendrada de motivos, y pretextos tan ligeros, ha de tener mas fuerça, que las probanças tan cluyentes, è individuales, como tienen los dichos Don Matheo Garcia, y consortes, en que justifican la necesidad de el País, la precission de el comercio, las cantidades tan crecidas, que son menester para el abasto, y conservacion de las Ferias, y que todo lo han consumido alli, sin extraerlo? No es dudable que han de tener mas fuerça las dichas probanças, que no las presunciones, assi por lo q̄ queda fundado, de que se necesitan en este delito especiales, è indubitadas, como porque no siendo las presunciones iuris, & de iure, siempre se desvanecen por probança en contrario, Paz *in prax.* 5. p. 1. t. cap. 3. §. 6. num. 66. & alijs quam plurim.

25 Y si se pusiere el reparo en las voces de publico, y notorio, de que vsan algunos testigos, se ha de comprender que no dicen de afirmativa, que es publico, y notorio que ha auido extraccion, sino que lo han oido dezir por publico, y notorio, sin dezir à quien, ni de que personas se dezia que lo huvieffen extraido. Con que tienen estos dos vicios, que les hazen indignos para la prueba; y quando depusieffen de afirmativa, se convencian, porque no puede aver delito que sea notorio no estando justificado, y que no sea de calidad, que casi no lo pueda negar el delinquentè, y que no se aya cometido delante de muchas personas, Farin. *in prax. crim.* 1. part. tom. 1. quest. 20. num. 22. 40. 46. y 47. y no estando este delito justificado por ninguno de los modos, y disposiciones de el Derecho, estos testigos, que deponen de publico, y notorio, sin saber, ni entender que requisitos sean necesarios para que lo sea, no hazen fee, ni prueba, Mascard. *de probationibus, conclus.* 1104. num. 1. idem Farin. quest. 21. num. 102. & seqq. y en caso que huvieffe alguna duda en la probança, y no estuvieffe tan claro el

que

Non se delicto p̄
que no seja cometido
diante m. p. l. l. g.

que no han cometido delito de extraccion el dicho Don Matheo, y consortes, en esta duda se les debia tambien absolver en fuerça de la disposicion del texto, *in leg. absentem, ff. de pœnis, leg. duo sunt Titij, de testam.*

26 En lo respectivo à la reventa de granos, tampoco estàn complicados en culpa, ni delito alguno, porque es comercio licito, y permitido à todos intra Regnum, *leg. 28. tit. 18. lib. 6. leg. 1. § 2. tit. 25. lib. 5. Recop. y la ley de las reventas, 19. tit. 11. in eod. lib. 5.* no limita la permission en los Arrieros, y traxineros, determina la prohibicion de las reventas de granos con diferentes penas, y prosigue diziendo: *Y por esto no es nuestra voluntad de estorvar, ni impedir el comercio, y trato de nuestros Reynos, y Lugares, que han de ser proveidos de acarreo. Por ende mandamos, que lo en esta ley contenido no se estienda à los Arrieros, ni traxineros, ni à otras personas, que tienen por trato, y costumbre de llevar mercaderias de unas partes à otras, y en retorno de ellas compran pan para tornar à vender. Ni los que lo compraren para lo llevar à vender de unos Lugares à otros para la provision, y mantenimiento de ellos; con tal, que estos tales despues que lo huvieren comprado sean obligados à lo vender y vendan à los Pueblos à donde lo llevaren luego que lo huvieren comprado; por manera, que no lo entroxen, ni ensilen, ni lo guarden para lo revender, y encarrecer, &c.* Con que bien entendida esta ley, no prohibe à ninguna persona el que compre granos para los llevar à vender à los Lugares que se previenen de acarreo, *ibi: Ni los que los llevaren à vender de unos Lugares à otros para el abasto, y mantenimiento de ellos; porque es disposicion distinta de la de los Arrieros, y traxineros; y las palabras, ni los que los llevaren, son generales, § ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, leg. non distinguemus, de recept. arbit. leg. prospexit, ff. qui § à quibus, Bolañ. in Curia Philip. 2. part. lib. 1. cap. 12. n. 15.*

27 Y aunque la ley tuviese alguna duda, ò confu-
 sion, y aunque fuesse prohibitiva, sin embargo no se
 avia de entender con los vezinos de la Puebla, porque es-
 ta Villa no puede mantenerse sin prevenirse de acarreo,
 y que aya vezinos que comercien, como està probado.
 Con que por razon de la necesidad, y penuria cõtinuada
 en que està constituida, cessava la disposicion de la ley, y
 nunca pudiera ligar à sus vezinos; *quia necessitas non sub-
 ordinatur dispositioni legis; imò potius ipsa necessitas facit
 legem, & licitum facit quod aliàs non est licitum, leg.
 ergo, ff. de leg. cap. Consilium, de observat. ieiun. Castill.
 controu. lib. 6. cap. 13. num. 19. & seqq.*

28 A esto se añade, que para que obligue la dispo-
 sicion de la ley debe ser possível secundum naturam, &
 secundum consuetudinem Patriæ, Anton. Gomez leg. 1.
 Taur. num. 1. Spin. de test. in Rubrica, 1. p. num. 38. y
 si se entendiera esta ley de las reventas con el rigor que
 se discurrió en la Pesquisa, y no en el sentido que và de-
 fendida, no pudieran verificarse sus qualidades, y fuera
 imposible su observancia, por la dicha penuria, y no po-
 der abastecer aquella Republica los Arrieros, y Traxine-
 ros solos. A que se añade tambien, que el fin de la ley,
 que en esta es de que no se encarezca el pan, como consta
 de su serie, y contexto, y à lo que se debe atender pri-
 mero que à sus palabras, Tiraquell. in tract. de caus. ces.
 limit. 3. num. 6. & 130. cum alijs, se ha verificado en el
 comercio de granos de la Villa de la Puebla; pues no so-
 lo no se ha encarecido, sino que ha valido el pan cocido
 à precios mas moderados, y convenientes, que en los
 Lugares de Campos, en donde se coge con toda abun-
 dancia, como tambien està justificado. Confirmatur, por
 que por razon de mayor bien, y de evitar algun daño, se
 puede ir contra la misma ley, Lesio de iust. & iur. lib. 2.
 cap. 47. dub. 9. p. ff. de iust. & iur. lib. 2. cap. 47. dub. 9.

29 Convence indubitablemente en favor de Don
 Ma-

9

Matheo, y consortes, independiente del sentido de la ley, que vâ defendido, la doctrina de Matienzo *in leg. 1. tit. 25. glos. 9. num. 7.* en donde resuelve con elegancia, que en los Lugares de penuria, ò necesidad de granos, si no ay propios con que poder proveer, possessions, ò rentas de pan, pueden las Justicias imponer tributos à los vezinos para que se compre lo necessario para el abasto. Es constante, y notorio, y resulta de testimonio presentado, que la Villa de la Puebla no tiene propios competentes con que poder abastecer la Republica, y comprar los granos que para este efecto se requieren; y para esto tambien es constante, que por su defecto pudieran las Justicias aver impuesto tributos à dichos vezinos, si el dicho Don Matheo Garcia, y consortes comerciantes no huvieran surtido aquella Republica con los granos necesarios para su abasto; en lo qual en fuerza de esta proposicion, no solo no han cometido delito, sino que han hecho dos beneficios especiales; el vno, el aver abastecido à la Republica; y el otro, el aver libertado de tributos à los vezinos.

30 Y no es menos puntual el lugar de Avilès *cap. 17. Prat. verb. Arazonables precios, ex num. 32. usque ad 35.* en donde tambien resuelve, que en la necesidad, y penuria de granos pueden ser compelidos todos los vezinos, sin que alguno, ni ninguno se pueda escusar, por ningun pretexto, à que vayan à comprarlos, aunque sea a las partes mas remotas, para el abasto de la Republica. De que se infiere, que en aver hecho Don Matheo Garcia, y consortes voluntariamente aquello à que podian ser compelidos, no solo no han cometido delito, por que deban, ni puedan ser castigados; sino que debieran, y deben ser premiados, por aver beneficiado con tanta utilidad a la Republica.

31 Y quando estos fundamētos no fueran tan concluyentes, el aver tratado publicamente, y aver avido

este genero de comerciantes siempre en la Puebla, à vis-
ra, y tolerancia de las Justicias, les asegura mas en la in-
culpabilidad, y buena fee con que han procedido; pues
si los Juezes conocieran por illicito este trato, y que sin él
se pudiera mantener la dicha Villa, es constante que no
lo huvieran permitido, y que lo huvieran embarazado, y
castigados y assi se presume, *quia praesumptio semper stat
pro Iudice, leg. non cogendum, §. 1. de procur. cap. bona
memoria, de appell.* Y por vltimo la Provision de el Con-
sejo, ponderada en la defensa del pleyto, ganada por la
Villa de la Puebla en Julio de 94. en que da facultad el
Consejo para que todos los vezinos, y naturales de Villa,
y tierra de Sanabria puedan sacar de los Lugares de Cam-
pos, y otras partes, todos los granos que huvieren menes-
ter para su sustento, comercio de Ferias, passageros, y co-
merciantes, asegura mas la buena fee con que han pro-
cedido estas partes, y acredita de justo este comercio, y
que no han cometido el menor exceso.

32 Al repaño de que recogen el pan en las paneras
en la puebla, y Lugares de Campos, quando lo compra-
van: se responde, que tampoco han cometido el menor
delito, y se prueba con la misma ley de las reventas, ibi:
*Por manera, que no lo entroxen, ni lo ensilen, ni lo guar-
dan para lo revender, y encarecer.* Con que la intencion,
y fin de la ley es de que no se encarezca, ni detenga la
venta, y no es de que no se ponga en cubierto para ven-
derlo; y para disponer la conduccion, que es vnicamente
lo que han hecho el dicho Gonçalo Gonçalez, y confor-
tes, y siendo preciso regularmente hazer la prevencion
en los Veranos, por lo riguroso del Invierno, como es
dable que dexé de ponerse en paneras; y quando esta ra-
zon no fuera concluyente, la mesma necesidad del País,
por los mismos fundamentos ponderados, lo permitiera,
y permite. Vltra de que en suposicion de que el co-
mercio es, y ha sido en vtilidad de la Republica, *in hoc*

casu quilibet potest afferre triticum ad forum, siue ad horrea, ut vendat in publicum, quia tunc gerit officium asportationum pro seruitio, & bono publico, Tap. tom. 2. Caten. Mor. Doctr. lib. 5. q. 16. de iustitia circa emptionem, & venditionem.

33 Y por si se hiziere reparo en lo que declaran Pedro Gordo, y otros consortes Arrieros, en quanto à que fuera de mas utilidad el que solo los Arrieros comerciasen en granos, y que valdrian con mas conveniencia; à esto se satisface, lo primero, porque deponē como Arrieros, que deseab privativamente quedar se con el comercio. Lo segundo, porque solo dicen que lo tienen por cierto, y no de afirmativa. A que se añade, que no ay implicacion en que todos comercien; y antes bien de esto se seguiria mayor utilidad, por la abundancia, que es la que modera los precios.

34 Y en quanto à el reparo que se ofrece en la diligencia ingeniosa de dicho Juez Pesquisidor, pretendiendo que se regule el consumo de pan por el de la carne, y pescado, tuviera alguna congruencia si el pescado, y la carne fueran alimentos necesarios como el pan; y por el contrario saliera mas bien hilada la consecuencia; y parece que se apartò de no acrisolar bien la verdad en no aver examinado à los Taberneros, en que hallara el consumo del vino correspondiente al del pan, porque lo vno, y lo otro es alimento ordinario de la gente de Feria, particularmente de los pobres. Y tambien se satisface con que en las Ferias concurre mucha cantidad de yerdinas, y otros pescados, que no son de la obligacion de el abasto.

35 Y en quanto à la argumentacion de que han passado à la Puebla algunas partidas de pan, y no se han podido vender, ni despachar, hasta que se han vendido al fiado; esto haze redondamente en favor de Don Matheo, y consortes, y prueba la suma necesidad, y estrechez de

aquel

01
aquel País, y que es preciso el que se de el pan fiado para que las Panaderas den el abasto cumplido, que es vna de las circunstancias en que van fundadas estas partes.

36 Y aunque el Escriuano de la Pesquisa especifica los doze testigos de la probança de Don Matheo Garcia, y pone repulfas à los cinco, ha sido solo reparo de Escriuano, y muy ligero; porque el parentesco que les arguye, no es de la parte à cuyo favor declaran, sino de otros Reos de la Pesquisa. Y aunque supone parentesco espiritual entre Don Antonio Alexandro, y Don Matheo, ni lo ay, ni consta de autos. Vltra de que quedan otros siete fidedignos, y mayores de toda excepcion, y de dignidad notoria, que contestan en lo mismo, y prueban igualmente los vnos, y los otros; *quia si vnus testis est minus idoneus, alter vero est fidedignus, isti duo simul iuncti, & contestes faciunt plenam probationem, quia magna fides vnus supplet defectum alterius.* Anton. Gomez var. 3. tom. cap. 12. num. 21. Paz in prax. 1. p. 1. tom. temp. 9. num. 5.

37 Todos los demàs Reos, como queda dicho, tienen probadas sus defensas, cada vno como la introduxo. y articulo; y Pedro de Prada, y D. Juan de Villa-Gomez, y los demàs, que de los granos que han prevenido para el gasto de su casa, han vendido publicamente lo que les dia sobrado; Aunque la Puebla no se previnieffe de acarreo, y no estuvieffe permitido à todos este comercio, no aviã incurrido en el menor delito, por ser permission especial, y excepcion de la regla, Azeved. in leg. 19. limit. 7. n. 4. tit. 11. lib. 5. Recop. Bob. lib. 3. cap. 3. n. 77. & 78. Y aunque en la substancia no importa mucho, parece que es de reparo, que siendo mas de setenta testigos los que componen las probanças de todos, en el Memorial ajustado solo se especifican los doze de Don Matheo, por encaxarles las tachas discurridas.

38 Y quando en el comercio se discurriera alguna cul-

culpa, esta no se pudiera estender contra Gonçalo Gonçalez, factor, y criado de Don Matheo Garcia, à quien ha servido solo en lo licito de comprar granos; y esto no era punible en èl, aunque estuviese incluido *in genere prohibitorium*, Anton. Gomez 3. tom. var. cap. 3. num. 42. Bob. lib. 2. cap. 2. n. 11. en donde pone el caso de aver salido à vna pesquisa sobre escalamiento de vn Monasterio de Monjas, y que en ella diò por libre à la demandadera, que avia llevado los villetes, y regalos de parte à parte, porque esta no avia cometido delito en cumplir con su officio; luego con mucha mas razon debe ser dado por libre el dicho Gonçalo, porque no ha hecho mas que cumplir con su officio de factor de dicho Don Matheo; y esto en cosa mas decente, que en llevar villetes à Monjas.

39. Contra la sentencia de esta pesquisa se ofrecen algunas razones de dudar en orden à la variedad de el juizio; la primera, que aviendo el Juez tomado el rumbo de castigar sin piedad el comercio de granos, siendo diez y seis los reos, condenò à los doze, y absolviò à los quatro, que son Francisco Rodriguez Barrio, Tirso Fernandez, Juan Alonso, y Joseph de Prada; y el reparo està en que siendo iguales las probanças, y el derecho de todos para que se les diese por libres, no ayan sido iguales en las determinaciones.

40. La segunda, que contra Don Antonio Gonçalez solo ay de cargo cinquenta fanegas de centeno, que son las que conduxo de Tavera, y justificò aver gastado en su casa; y Francisco Rodriguez en vna partida de trecentas y diez fanegas de trigo, se descarga de las docientas y cinquenta, y no dà salida de las ciento y diez: pues si à este se le absolviò justamente, sin dar salida de mucha mas cantidad que la que llevò Don Antonio para su casa, como à este se le condena en cinquenta ducados, vn año de destierro voluntario, y ochocientos reales de costas?

41 La tercera, por que no ay justificada compañia entre Joseph Lopez, y Don Matheo, ni que el vno aya sido complice en las compras, y ventas de el otro, ni por el contrario; y haze gran repugnancia que se les aya mancomunado; y si por aver comprado Joseph, en compañia de Gonçalo, algunas partidas de granos, se discuriò por motivo justificado para la mancomunidad, como no se han mancomunado à otros, que tambien han comprado juntos, y consta de los autos?

42 Y por vltimo, no aviendo auido el delito de extraccion, aunque en el de reventa de granos no huvieran el dicho Don Matheo, y confortes observado las reglas de buenos tratantes, parece que se dexa discurrir, que este no es delito de la magnitud que previene la ley de el Reyno *1. tit. 1. lib. 8. Recopil.* para que se castigue por Juez Pesquisidor; cuyos procedimientos son tan costosos, y de tan graves molestias à las partes, como en esta pesquisa se han experimentado.

43 En orden al rateo, y distribucion de costas, se hallan sumamente oprimidos, y parece que ay exceso en el numero de Ministros, y Escrivanos que nombraron los Juezes, en los salarios que les asignaron; en que aviendoles citado para oir sentencia en la Ciudad de Toro, y aviendo comparecido en el termino asignado, estuvieron detenidos siete, ù ocho dias, que el Juez se ocupò privativamente en la Villa de Benavente en cierta causa, que fulminò contra Don Antonio Ossorio de la Cueva, y todo se les carga à estas partes; en que aviendose regulado la distribucion por penas, y cantidades de granos, se le igualò al dicho Don Antonio Gonçalez, siendo tan cortas sus partidas, con los que comerciaron en otras mucho mas crecidas; en que aviendo formado el Escrivano solo el memorial ajustado, es excesiva la cantidad de cien ducados, en que lo tasò.

44 Y respecto de que por lo que en este apuntamien-

miento vâ ponderado se manifiesta la inculpabilidad de D. Matheo, y mas confortes, que no estàn complicados, ni en el delito de extraccion, ni en el de renovarías; y que los precios de el pan han sido muy convenientes, como consta de las posturas; la penuria, y necesidad del País; y en atencion à que es la tierra mas estrecha, y falta de medios que tiene la Corona; y q̄ de executarse en todo, ò en parte, quando huviesse culpa, las condenaciones, y salarios, que importan treze mil ducados, poco mas, ò menos, quedava de el todo destruida, y aniquilada, y perdidos aquellos vassallos; pues no solo estàn comprehendidos en la Pesquisa los que pueden ser de alivio à la Republica, y naturales de aquella jurisdiccion, sino tambien sus pobres fiadores. Esperan de la benignidad, y suma piedad del Consejo, que no solo se les ha de absolver de las condenaciones, y destierros, sino que se les ha de mandar restituir las costas, y salarios, con los daños que se les ha ocasionado: que es lo que parece que es de justicia. Salvo, &c. Madrid, y Mayo 14. de 1700.

*Lic. D. Francisco de Torres
Vela.*

12
niente va ponderado se manifiesta la inequidad de
D. Martin, y mas concores, que no estan conplicitados
ni en el delito de extraccion, ni en el de reventar, y que
los precios de el pan han sido muy convenientes, como
consta de las posturas la penna, y necesidad del Paris,
en atencion a que esta tierra mas estrecha, y falta de me-
dios que tiene la Corona, y de executar en todo, o en
parte, quando huviese culpa, las condenaciones, y sala-
rios, que importan trece mil ducados, poco mas, o me-
nos, quedava de el todo destruida, y angustada, y perdi-
dos aquellos vasallos; pues no solo estan conplicitos
dos en la Peldunia los que pueden ser de alivio a la Repu-
blica, y naturales de aquella jurisdiccion, sino tambien las
pobres fadores. Esperan de la benignidad, y suma pie-
dad del Consejo, que no solo se les ha de absolver de las
condenaciones, y delictos, sino que se les ha de mandar
restituir las cosas, y salarios, con los danos que se les ha
ocasionado: que es lo que parece que es de justicia.
Salvo, &c. Madrid, y Mayo 14. de 1700.

Lic. D. Francisco de Torres
Vela.

